

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03004 00423	Ejecutivo Singular	EURO INTERNACIONAL S.A.S.	CESAR CASTRO CONTRERAS	Auto resuelve Solicitud DENIEGA LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO	15/04/2024		
41001 2018 40 03004 00423	Ejecutivo Singular	EURO INTERNACIONAL S.A.S.	CESAR CASTRO CONTRERAS	Auto reconoce personería	15/04/2024		
41001 2018 40 03004 00423	Ejecutivo Singular	EURO INTERNACIONAL S.A.S.	CESAR CASTRO CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 2020 40 03004 00078	Sucesion	HERNANDO FALLA RAMIREZ	MILCIADES FALLA RAMIREZ	Auto de Trámite RECONOCE VOCACIÓN HEREDITARIA EN LA SUCESIÓN A GUILLERMO FALLA RAMÍREZ	15/04/2024		
41001 2020 40 03004 00078	Sucesion	HERNANDO FALLA RAMIREZ	MILCIADES FALLA RAMIREZ	Auto reconoce personería	15/04/2024		
41001 2021 40 03004 00450	Verbal	DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ Y OTROS	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	Auto obedécese y cúmplase OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	15/04/2024		
41001 2023 40 03004 00049	Sucesion	ARTURO MURCIA MENSA	JOSE FARID MURCIA RUMIQUE	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	15/04/2024		
41001 2018 40 03006 00548	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER NARVAEZ CANO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito NIEGA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO	15/04/2024		
41001 2018 40 03006 00548	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER NARVAEZ CANO	Auto resuelve renuncia poder ADMITE LA RENUNCIA DE PODER	15/04/2024		
41001 2018 40 03006 00548	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER NARVAEZ CANO	Auto resuelve desistimiento NIEGA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTC TACITO	15/04/2024		
41001 2013 40 22004 00769	Ejecutivo Singular	COOP. DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.	MARTHA YANETH RIOS Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRC DE REMANENTES	15/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2024  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	DIANA MARCELA VALLEJO LÓPEZ
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
RADICACIÓN	2021-00450

En atención a lo dispuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se Dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se procesa a remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A. -

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ffc3cd4dce443efe524d6946e15d32692dd7894d3c0661fdcf4336f599843**

Documento generado en 15/04/2024 04:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva (H), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>LIQUIDATORIO-SUCESIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA LUZ FALLA RAMÍREZ, ROSA MARÍA FALLA RAMÍREZ, HERNANDO FALLA RAMÍREZ Y OTROS.</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>MILCÍADES FALLA CHAVARRO Y ROSALBINA RAMÍREZ DE FALLA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2020-00078</b>

De acuerdo con la solicitud de reconocimiento de interés hecha por el defensor público asignado a Guillermo Falla Ramírez, quien acreditó ser hijo de los causantes Milciades Falla Chavarro y Rosalbina Ramírez de Falla. Se procederá a reconocerles interés para actuar, de conformidad con lo señalado en el artículo 491 del C.G.P., e igualmente se le reconocerá personería a su apoderado.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER vocación hereditaria en la sucesión, a Guillermo Falla Ramírez, en calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Serna Tovar, para actuar como apoderado de Guillermo Falla Ramírez.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A . -

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e745f1ce91585b008620576e66f60ab591d1c706d38d84a074870c758d638405**

Documento generado en 15/04/2024 04:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva (H), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARTURO MURCIA MENSA y POLICARPA RUMIQUE PERDOMO</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>JOSE FARITH MURCIA RUMIQUE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2023-00490</b>

**1. ASUNTO:**

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa formulada por la apoderada de ELSA PERDOMO HERRERA cónyuge supérstite del causante José Farith Murcia Rumique, consistente en que se declare la falta de competencia del Despacho, en razón a que el último domicilio del causante fue el municipio de Campoalegre.

Señala la interesada que José Farith Murcia Rumique en vida realizó una declaración juramentada en 23 de febrero de 2022 en la que indicó estar domiciliado en Campoalegre y lo mismo hizo en la escritura pública No 835 del 13 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría Primera de Campoalegre.

**2. CONSIDERACIONES:**

Corresponde resolver en el presente asunto, sí es competente el Juzgado para conocer del proceso de liquidación de la sucesión de José Farith Murcia Rumique, en razón a haberse señalado en el escrito de demanda, la ciudad de Neiva, como su último domicilio o sí en su lugar corresponde remitir las diligencias al Juez Promiscuo de Campoalegre, de acuerdo con lo excepción planteada por la cónyuge supérstite.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., dispone que en los procesos de sucesión es competente el juez del último domicilio del causante y en caso de haber tenido varios domicilios, lo será el que corresponde al asiento principal de sus negocios.

En el caso de José Farith Murcia Rumique, en el escrito de demanda, se señala que Neiva es su último domicilio. Así mismo se observa en el registro de defunción, que falleció en Neiva el 12 de diciembre de 2022.

También se advierte que el causante tiene a su nombre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 200-20292 ubicado en Neiva, en el barrio ventilador; el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 200-31447 y se encuentra ubicado en Neiva, el inmueble con folio de matrícula No 200-64737 se encuentra ubicado en Campoalegre.

El causante en documentos como la escritura pública No 98 del 24 de febrero de 2021 señaló que su domicilio era la calle 3 No 3-26 de Neiva.

Por su parte, con el escrito de excepciones se aportó una declaración juramentada del 23 de febrero de 2022 en la que el causante manifestó esta domiciliado en Campoalegre. También se aprecia las declaraciones extraprocesales rendidas por Sandra Liliana Fajardo Escobar, Sindy Paola Escobar y David Tovar Plazas, quienes afirmaron que José Farith Murcia Rumique convivió con Elsa Perdomo Herrera desde el 27 de octubre de 2015, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que José Farith Murcia Rumique, en distintos documentos señaló como su domicilio Neiva y en otros Campoalegre, no obstante, es un hecho en el que coincidente tanto el demandante, como quien formula la excepción, que al momento de su fallecimiento era casado con Elsa Perdomo Herrera, persona que ha manifestado esta domiciliada en Campoalegre-Huila.

Para esclarecer el asunto bajo estudio, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha destacado el domicilio con el factor determinante para establecer la competencia territorial del Juez en el proceso de sucesión, al respecto indicó:

*«(...) el numeral 14 del precepto 23 ibídem, fija el llamado "forum hereditatem", en virtud del cual del proceso de sucesión conoce "(...) el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios" (...) En razón a que el aspecto determinante para establecer la competencia se relaciona con el "domicilio" que tuvo la persona inmediatamente antes de su fallecimiento, se precisa que de conformidad con el artículo 76 del Código Civil, el mismo "(...) consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", esto significa, en palabras de la Sala, "que la simple residencia no es constitutiva de domicilio ni éste surge sólo de aquélla, dado que su aspecto preponderante es el ánimo de permanencia en un lugar predeterminado", agregando que "(...) el artículo 79 ibídem establece algunas directrices enderezadas a esclarecer el verdadero entendimiento del citado 76, puesto que, en resumen, no permite considerar como domicilio de una persona el lugar de su habitación temporal, en el evento de que posea en otra parte hogar doméstico, o en caso que aparezca, por variados episodios, que la residencia es meramente accidental" (auto de 16 de diciembre de 2005 exp. 00109-00) ... Igualmente en providencia de 21 de mayo de 2009 exp. 11001-0203-000-2006-01261-00, se precisó que el domicilio es "(...) aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus –Kipp – Wolf "el punto medio de las relaciones de la vida". Del mismo modo lo enuncia el principio general del derecho, según el cual "el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí" o por decirlo de otra manera, "ha de entenderse por "domicilio" el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente"» (CSJ AC, 19 nov. 2010, rad. 2008-01227-00, citado en sentencia AC1490-2021, 28 abr. 2021, rad. 2021-00933-00).*

De lo anterior, puede colegirse que, para determinar ese último domicilio, debe valorarse el entorno familiar, social y económico que rodeó al causante previo a su fallecimiento, en el cual se desarrollaron sus relaciones de vida.

En este orden de ideas, es importante entonces, el hecho de que se demostró que el causante y Elsa Perdomo Herrera, eran esposos, unión de la que se resalta la vocación de convivencia y que según las declaraciones extraprocesales aportadas se dio desde el 27 de octubre de 2015, bajo el mismo techo, lecho y mesa. Se resalta también que los demandantes son conscientes de dicho matrimonio. De tal manera, que puede afirmarse que el entorno familiar de José Farith Murcia Rumique, estuvo en el municipio de Campoalegre, como el mismo lo manifestó en declaración jurada y como de igual forma lo señaló Elsa Perdomo Herrera.

Sucesión

Así las cosas, se considera que el último domicilio de José Farith Murcia Rumique fue el municipio de Campoalegre y por lo tanto, la excepción previa de falta de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., está llamada a prosperar y así se declarará, ordenando la remisión del expediente a Juzgado Promiscuo del Municipio de Campoalegre – reparto.

Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia territorial, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se remita el expediente a Juzgado Promiscuo del Municipio de Campoalegre – reparto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**J U E Z A.-**

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee82550d2933758abb3ba3ac3ed033e66b5b7a4c6593b1718c74aea503bcf5d**

Documento generado en 15/04/2024 04:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COMUNIDAD</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA YANETH RIOS y MILENA LOZANO MENDOZA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-22-004-2013-00769-00</b>

**NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el Cooperativa Comunidad, en contra de Martha Yaneth Ríos y Milena Lozano Mendoza, que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado 41001-40-22-004-2013-00769-00, solicitado en Oficio 2157 del 18 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, Huila, librado dentro del expediente con radicado No. 41001-40-03-002-2012-00608-00, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza de la parte demandada en mención. Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141dd966ea1e6b02ab00fb124f3d00c2f88cdb233d4eabbf50dd40cc5cfbc162**

Documento generado en 15/04/2024 04:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva (H), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	FRANCISCO JAVIER NARVAEZ CANO Y OTRO
<b>RADICACIÓN</b>	<a href="#">41001400300620180054800</a>

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 03 y 07 del cuaderno principal, allegada por la Representante Legal del REINTEGRA S.A.S., relativa a la cesión de crédito suscrita por la entidad BANCOLOMBIA S.A, a favor de REINTEGRA S.A.S, pretendiendo se tenga como cesionario a esta última.

Sin embargo, se advierte que el pagaré que pretende ceder no es el mismo título base de ejecución, por lo tanto, resulta improcedente acceder a lo pretendido.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora Carlos Daniel Cárdenas Áviles, manifestó que renuncia al poder que le fuera conferido, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, se advierte que resulta improcedente, toda vez que no cumple los requisitos 317 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cesión de los derechos de crédito por la entidad REINTEGRA S.A.S., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la renuncia presentada por el Abogado Carlos Daniel Cárdenas Áviles, como apoderado judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., en este proceso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito, hecha por la parte demandada.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA.-

**Firmado Por:**  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27077595c8da7e7869a0e6b785fa5fabd052b8afc6f7f6321b927859f55ecec3**

Documento generado en 15/04/2024 04:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EURO INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO	CESAR CASTRO CONTRERAS
RADICACIÓN	4100140030042018-00423-00

Sería del caso tramitar la actualización de la liquidación de crédito aportada por el demandante, sino fuera porque de conformidad con el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., el traslado y aprobación de la actualización de la liquidación, procede solo en los casos previstos en la Ley, es decir, en el evento de requerirse la entrega de dineros al ejecutante o ante la solicitud de terminación del proceso por pago elaborada por el extremo ejecutado.

En el presente caso, elaborada la consulta de depósitos judiciales de los demandados, se observa lo siguiente:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 29/02/2024 04:36:42 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 7687792

Por lo anterior, como no hay dineros pendientes de entrega, se denegará la solicitud de actualización a la liquidación del crédito.

De otro lado, el apoderado de la parte actora, Dr. Edwin Alexis Anacona Collazos, manifiesta que sustituye el poder que le fuera conferido, a la Doctora Jennifer Carolina Vargas Muñoz, para que siga representando los intereses del demandante, petición que se considera procedente de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido conforme a lo establecido en el artículo 75 C.G.P.

Ahora bien, frente a la solicitud de decreto de una medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión, que ejerce el demandado Cesar Castro Contreras con cédula de ciudadanía No. 7.687.792, sobre el vehículo automotor tipo camioneta, marca Mazda CX5, color rojo (místico, diamante o según sea su referencia), Placa DVY 516, petición que el Juzgado encuentra procedente en atención a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P.

En ese sentido se **DISPONE**:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de actualización a la liquidación del crédito.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta del demandante EURO INTERNACIONL S.A.S., en este proceso, a la profesional del derecho Jennifer Carolina Vargas Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.936.664 de Timaná, Huila, y Tarjeta

Profesional No. 374.969, de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido (artículo 75 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos de posesión, que ejerce el demandado Cesar Castro Contreras con cédula de ciudadanía No. 7.687.792, sobre el vehículo automotor tipo camioneta, marca Mazda CX5, color rojo (místico, diamante o según sea su referencia), Placa DVY 516.

**Notifíquese.**

*BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO*

**J U E Z A . -**

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a63fb5379f4cf80859175f003a2a6c06a99b36fecdb78ccdee8c0283d2d67**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**